



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Telefono 2815076

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-0557

ACCIONANTE: MÓNICA JULIANA SIERRA GUTIÉRREZ

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, DIRECTOR GENERAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC BRIGADIER GENERAL TITO YESID CASTELLANOS TUAY, LUZ MIRYAM TIERRADENTRO CACHAYA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO INPEC, TENIENTE LEONEL FERNANDO CHAPARRO GÓMEZ COORDINADOR GRUPO DE PROSPECTIVA DEL TALENTO HUMANO para el Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC

En cuanto a la solicitud de medida provisional, el art. 7º del Decreto 2591 de 1911 permite, desde la presentación de la acción de la tutela, decretarla para proteger un derecho cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para protegerlo.

Conforme a los lineamientos jurisprudenciales emitidos por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, son dos los parámetros para determinar la procedencia de las medidas provisionales: "i) debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda la protección y ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados" (auto 10 de noviembre de 2014).

Solicita la señora MÓNICA JULIANA SIERRA GUTIÉRREZ en el acápite de medida provisional, que de manera inmediata se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas la suspensión de las Etapas y/o fases señaladas en 19 el Acuerdo N° 2100 DE 2021 del 28 de septiembre de 2021.

No obstante la queja presentada por la accionante, de acuerdo con el precedente jurisprudencial, se hace necesario la presencia de evidencia de la amenaza o de la vulneración del derecho fundamental, o demostrar que es menester y urgente decretar la medida provisional, circunstancias estas que no aparecen acreditadas en el asunto de la referencia, razón por la cual no se accederá a la solicitada.

De otro lado, teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, este despacho dispone:

ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA incoada por MÓNICA JULIANA SIERRA GUTIÉRREZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS,

DIRECTOR GENERAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC BRIGADIER GENERAL TITO YESID CASTELLANOS TUAY, LUZ MIRYAM TIERRADENTRO CACHAYA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO INPEC, TENIENTE LEONEL FERNANDO CHAPARRO GÓMEZ COORDINADOR GRUPO DE PROSPECTIVA DEL TALENTO HUMANO para el Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC.

1.- NOTIFÍQUESE en legal forma a la petente de la presente providencia.

2.- ORDENASE la notificación del presente proveído a las accionadas a los siguientes correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

notificacionjudicial@udistrital.edu.co

notificaciones@inpec.gov.co

Así mismo **se ordena** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el término de seis (06) horas publique en el micrositio correspondiente al Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC modalidad de ascenso para el Empleo: Profesional Universitario Grado: 11 Código: 2044 Grado: 11 OPEC No. 169697, el escrito de tutela, los anexos y el presente auto admisorio, a fin de vincular a los aspirantes para que, si lo desean, puedan pronunciarse en la forma que estimen pertinente, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

Igualmente **se ordena** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, que en el término de seis (06) horas, a través de los correos personales o institucionales de los funcionarios provisionales o encargados que desempeñan los cargos a los que aspira la accionante, o por el medio más expedito, les NOTIFIQUE el presente AUTO ADMISORIO y les corra traslado de la solicitud del amparo constitucional y de sus anexos, para que se pronuncien dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación.

3.- De conformidad con el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, comuníqueseles que deben rendir un informe en el término de cuarenta y ocho (48) horas, SO PENA DE RESPONSABILIDAD, respecto a los siguientes puntos:

3.1.- Las entidades deberán informar si la accionante ha instaurado la acción constitucional por los mismos hechos y en caso afirmativo, señalar número de tutela y Juzgado que conoció de la acción constitucional.

3.2.- **Informar** las razones las cuales la señora MÓNICA JULIANA SIERRA GUTIÉRREZ no fue admitida en la Convocatoria 1357 de 2019 INPEC, pese a haber acreditado los requisitos exigidos y desconociendo la Especialización en Gestión Pública como equivalencia de Experiencia, ni tomaron en cuenta las 7 equivalencias señaladas del Artículo 1, numeral 6, Resolución 010361 del 8 30 de diciembre de 2021, como tampoco tuvieron en cuenta que dentro del plan de estudios la accionante recibió formación en Gestión del Talento Humano, Gestión de Recurso Físicos, Planeación, Evaluación y Control de Gestión, entre otras materias, las cuales tienen directa relación y afinidad con las funciones propias del cargo al que aspira.

3.3. Pronunciarse sobre los hechos plasmados en la acción constitucional y presentar un informe indicando y a portando copia de las actuaciones presentadas en el citado trámite.

4. Dentro del mismo término, las entidades deberán informar i) el nombre y el cargo de la persona responsable de cumplir con una eventual orden de tutela, ii) el nombre y el cargo del funcionario superior jerárquico de la persona responsable del cumplimiento y iii) el nombre de la persona que ejerce la calidad de representante legal o equivalente.

CUMPLASE

La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

Lac.